

SECCION LEGISLATIVA

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas sobre comunicaciones de los reclusos

Como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, en determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, y con el fin de unificar criterios y aclarar dudas que pudieran surgir en orden a la concesión de comunicaciones orales y escritas a los internos, resalta la conveniencia de fijar normas concretas para el mejor desenvolvimiento de este servicio en consonancia con la nueva reglamentación establecida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer :

Primero.—Las comunicaciones ordinarias orales y escritas que se concederán a los internos atendiendo a su situación procesal y al grado de tratamiento penitenciario en que se hallen situados dentro del sistema progresivo serán :

a) A los detenidos y presos, previa autorización del Juez Instructor se les concederán las comunicaciones que a juicio de las respectivas Juntas de Régimen y Administración permita la organización del servicio en cada establecimiento, atendiendo al número de internos que albergue y la plantilla de funcionarios de que disponga, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a una comunicación oral y otra escrita por semana.

b) A los sentenciados que se hallen situados en el primer grado de su tratamiento y a los sometidos a medidas de seguridad y custodia se les concederá una comunicación oral y otra escrita por semana.

c) A los sentenciados que se hallen en el segundo grado de su tratamiento, a los que sufran arresto judicial o gubernativo sustitutorio de multa y a los sometidos a medidas de seguridad de trabajo o colonias agrícolas o casas de templanza se les concederán dos comunicaciones orales y dos escritas por semana.

d) A los sentenciados que se hallen situados en el tercer grado de su tratamiento, tres comunicaciones orales y tres escritas por semana.

Segundo.—Además de las comunicaciones ordinarias a que se refiere el apartado anterior se podrán conceder otras de carácter extraordinario, por motivos debidamente justificados en cada caso. El número de estas comunicaciones no habrá de exceder mensualmente del que le corresponda a cada interno por comunicaciones ordinarias, salvo que se trate de comunicaciones, cuya aplazamiento supusiera un grave trastorno, en cuyo supuesto el Director del Establecimiento las concederá, dando conocimiento del hecho a esa Dirección General.

Tercero.—Por las Juntas de Régimen y Administración respectivas se fijará el tiempo de duración de las comunicaciones así ordinarias como ex-